CI

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19000030375810

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 2 - SECRETARIA TRIBUTARIA "B", SITO EN, AV. ESPAÑA 955

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DANIEL ANTONIO ALMENARA - VERDE URBANO S.A.

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	2050/2018	N	CI	TRIB. B		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

AFIP - DGI c/ VERDE URBANO S.A. s/EJECUCION FISCAL ? A.F.I.P.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

12 de septiembre de 2019

Fdo.: SANTIAGO ABEL MONTEPELUSO

12050/2018

AFIP - DGI c/ VERDE URBANO S.A. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Mendoza,

VISTOS:

Los presentes **Autos Nº FMZ 2050/2018 CARATULADOS: "AFIP-DGI CONTRA VERDE URBANO S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL – A.F.I.P."** y;

Y CONSIDERANDO:

I- La presentación efectuada por la apoderada de la demandada a fs. 33/37 mediante la cual opone al progreso de la presente acción excepción de pago total documentado. Al respecto, manifiesta que los importes reclamados se encuentran cancelados en su totalidad.

Seguidamente, hace reserva del caso federal, ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la defensa interpuesta.

II- Corrido el pertinente traslado, la actora lo contesta a fs. 42 y vta., instando el rechazo de la excepción deducida y solicitando la imposición de costas en el orden causado, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que expone, y a las que cabe hacer remisión en honor a la brevedad.

III- Ingresando al tratamiento de la excepción de pago, me pronuncio por su rechazo en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que expondré a continuación.

En primer término, corresponde señalar que, conforme a lo consignado en la boleta de deuda Nº 630/10948/2017 de fs. 1/3 se ejecutan en los presentes autos: 1) anticipo 4, 5 y 6 del Periodo Fiscal 2017 del Impuesto a las ganancias, 2) los intereses resarcitorios sobre los Anticipos 8 y 10 del Periodo Fiscal 2016 del Impuesto a las ganancias, 3) el Saldo de la Declaración Jurada de Marzo de 2017 de los Aportes de la Seguridad Social- Ley 24421. El total ejecutado asciende a la suma de

pesos ochenta y un mil seiscientos noventa y cinto con 95/100 ($ 81.895,95).

En segundo lugar, la ejecutada manifiesta y aporta comprobantes de pago, que los conceptos reclamados han sido cancelados.

Por su parte, la actora reconoce los pagos invocados aclarando que, aunque los intereses resarcitorios sobre los anticipos 8 y 10 del periodo fiscal 2016 del impuesto a las ganancias, fueron cancelados antes de la interposición de la demanda, el resto del monto reclamado fue abonado con posterioridad a dicha fecha, esto es el 09/02/2018.

Según surge de las constancias de la causa, la demandada canceló la suma de $ 833,39 en fecha 28/12/17, es decir con anterioridad a la interposición de la demanda y el resto el día 20/08/2018 (v. fs. 19/32 y 41).

Ahora bien, el art. 92 de la ley 11.683, que establece por un lado que: *"En este juicio si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles a oponer dentro del plazo de cinco (5) días las siguientes: "a) Pago total documentado; b) Espera documentada; c) Prescripción; d) Inhabilidad de título, no admitiéndose esta excepción si no estuviera fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda".*

Tal como refiriera con anterioridad, de la letra del Art. 92 ley Nº 11.683, los pagos extemporáneos no son inhábiles para fundar la excepción. Sin embargo el mismo Artículo dispone que "*Acreditados los mismos en autos procederá su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados. Igual tratamiento se aplicará a los pagos mal imputados y a los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, en*

cuyo caso se eximirá de las costas si se tratara de la primera ejecución fiscal iniciada como consecuencia de dicho accionar”.

Sin embargo, advirtiendo que se advirtiendo que se inició una ejecución en base a una deuda parcialmente inexistente, deberán deducirse del monto total ejecutado, las sumas efectivamente ingresadas a la AFIP con anterioridad a la promoción de la acción. Las mismas, como se dijo supra, ascienden a un total de pesos ochocientos treinta y tres con 39/100 ($ 833,39)

En razón de lo expuesto corresponde, como se anticipó, el rechazo de la excepción de pago interpuesta, sin perjuicio de tener por acreditados los pagos efectuados y reconocidos por la demandada al momento de efectuarse la liquidación.

IV- Respecto de las costas y de acuerdo a cómo se resuelve la cuestión planteada, es de aplicación el Art. 92 ley11.683, que en forma expresa ordena imponerlas "a los ejecutados", pero sólo respecto de los conceptos reclamados correctamente, esto es aquellos conceptos que no se encontraban pagados con anterioridad a la interposición de la demanda; y a la parte actora ejecutante en la proporción del monto deducido de la ejecución.

En consecuencia, corresponde imponer a la ejecutante las costas respecto de los conceptos indebidamente reclamados, es decir, los abonados con anterioridad a la interposición de la demanda y por la suma de $ *833,39* y; a la ejecutada respecto de los conceptos y montos correctamente reclamados, esto es, en relación a la suma de $ 80.862,56.

Al respecto se ha dicho que: “En caso de que la ejecución sólo prospere parcialmente, al ejecutado vencido corresponde imponerle las costas por la parte que progresa la ejecución; no así por la parte en que no progresa la demanda. Así lo establece el art. 558, párr.. 1, cuando dice que las “costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con

excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas" (Loutayf Ranea, Roberto; "Condena en costas en el proceso civil", pág. 394; 2ª reimpresión, Ed. Astrea, Bs.As., 2013).

VI- Que a los efectos de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, cabe establecer los siguientes porcentajes: Para la actora, el 12% del 50% del 90% del capital actualizado al patrocinante, y en un 30% del 12% anterior, al apoderado. Para la demandada el 8 % del 50% del 90% para el patrocinante (arts. 6, 7, 9, 37, 40 y cctes. de la ley 21.839), regulación a tenerse en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1°) NO HACER LUGAR a la excepción **PAGO total documentado** deducida por la ejecutada a fs. 33/37. **TENER POR ACREDITADOS LOS PAGOS** efectuados por la demandada con anterioridad a la interposición de la demanda y, en consecuencia, **MANDAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la demandada **VERDE URBANO S.A. POR LA SUMA DE PESOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON 56/100 ($ 80.862,56)** con más sus accesorios correspondientes, conforme se solicita a fs. 4 y vta.

2°) IMPONER las costas según la proporción establecida en el considerando IV).

3°) DIFERIR la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno, los que se determinarán conforme las pautas establecidas en el considerando V.

PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.

Ibp

Fecha de firma: 16/08/2019
Firmado por: JUAN CARLOS NACUL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#31213751#241581188#20190814140959669